



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	MARIELA ORTÍZ GÓMEZ
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1103

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...).
Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“Control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que el término para contestar la demanda venció el 28 de junio de 2021 (*según constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado “ControlTerminos”*), lapso en el cual, oportunamente, se recibió contestación a la demanda por parte de la accionada, la cual, **dijo proponer las siguientes excepciones:**

- **A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – EXCEPCIÓN FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** (*frente a la cual nada dirá el Despacho, por cuanto, a más de no ser la oportunidad procesal para tal pedimento, la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, en últimas, fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión del 14 de septiembre de 2021, en virtud de la cual, este despacho emitió el respectivo auto de obediencia a lo resuelto por el superior en la fecha del 16 de septiembre de 2021*).
- **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:** *“Solicito al señor Juez muy respetuosamente en harás de los principios rectores del derecho administrativo de celeridad, eficacia, eficiencia, economía procesal y el cobro de lo no debido se proceda a emitir sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la entidad demandante en cabeza de su abogado apoderado”*: Frente a este pedimento, dirá el Despacho que no se cumple con la carga argumentativa mínima que permita entrar a resolver aquello que, de forma vaga, se refiere como excepciones de fondo, las cuales, en todo caso y sin perjuicio de la ausencia de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

fundamentación respectiva, no tienen la naturaleza de previas que permitan su solución en este momento procesal.

Así las cosas, revisado el marco exceptivo que dice proponer la accionada (con las consideraciones extendidas anteriormente), del cual se corrió traslado secretarial en la fecha del 27 de agosto de 2021 tal como se aprecia en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que, conforme con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación y los cuales se muestran incontrovertidos o se hayan acreditados**, los cuales se indican a continuación:

- Mediante la Resolución No. 009989 del 09 de agosto de 1999 (folio 30 y ss., ítem 03), la Extinta Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual y vitalicia de jubilación (pensión gracia) a favor de la aquí demandada, señora MARIELA ORTIZ GOMEZ, de conformidad con la Ley 114 de 1913, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de consolidación del derecho, en cuantía de \$493.720,80 m/cte., efectiva a partir del 27 de julio de 1998.

- Luego, a través de la Resolución No. 0025169 del 16 de diciembre de 2003 (folio 36 y ss., ítem 03), la extinta Cajanal reliquidó la pensión de la demandada por retiro definitivo del servicio, aplicando el 75% sobre el salario promedio devengado en el último año, en cuantía de \$1.156.689,68 m/cte., efectiva a partir del 29 de julio de 2002.

- Con la Resolución No. 02893 del 21 de febrero de 2007 (folio 40 y ss., ítem 03), la extinta Cajanal, reliquidó la pensión gracia de la demandante por nuevos factores salariales, aplicando el 75% % sobre el salario promedio devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, incluyendo la prima de vida cara 1997 - 1998, en cuantía de \$ 589.382,88 m/cte., efectiva a partir del 27 de julio de 1998 pero con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 2003 por prescripción trienal, acto administrativo que fue modificado mediante Resolución No. 56370 del 14 de noviembre de 2008, expedida para dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá (folio 44 y ss., ítem 03), reliquidando así la citada prestación pensional pensión, elevando la cuantía a la suma de \$589.382,88 m/cte., efectiva a partir del 27 de julio de 1998 y ordenando el pago de manera indexada.

- Mediante la Resolución PAP 005615 del 30 de junio de 2010 (folio 49 y ss., ítem 03), la extinta Cajanal modificó el artículo primero de la Resolución No. 56370 del 14 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, No 2004 – 397, reliquidando la pensión gracia de la demandada, elevando la cuantía a la suma de \$589.382,88 m/cte., efectiva a partir del 27 de julio de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 07 de octubre de 2019, resolvió, entre otras: "Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento" (se desprende del contenido de los actos administrativos visibles a folios 52 y ss., ítem 03).

- La anterior decisión de dejar sin efectos la precitada sentencia, fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 2020 (se desprende del contenido de los actos administrativos visibles a folios 52 y ss., ítem 03).

- En virtud de lo anterior, e la Resolución RDP 015488 del 07 de julio de 2020 (folio 51 y ss., ítem), la entidad demandante dio cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema De Justicia Sala Penal de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia ordenó dejar sin efectos las resoluciones No. 002893 de 21 de febrero de 2007, 56370 del 14 de noviembre de 2008 y PAP 005615 del 30 de junio de 2010 que dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación a favor de la señora MARIELA ORTIZ GOMEZ, quedando incluida en nómina con la Resolución No. 25169 del 16 de diciembre de 2003 que reliquidó la pensión gracia al retiro definitivo del servicio.

Le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de la Resolución No. 25169 del 16 de diciembre de 2003, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro de servicio de la señora MARIELA ORTÍZ GÓMEZ aplicando el 75% sobre el salario promedio devengado en el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

En consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la señora MARIELA ORTÍZ GÓMEZ a restituir las sumas de dinero que fueron pagadas por concepto de dicha reliquidación con la respectiva actualización (*ajustes de valor o indexación*) desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que el ponga fin al proceso, junto con el pago de los intereses moratorios contados después de la ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene que la parte demandante, con el libelo genitor, no solicita la práctica de pruebas distinta a la incorporación de aquella de carácter documental que allega con la demanda (*ítem "03 Demanda"*).

Por su parte, la demandada, con la contestación, no allega ni solicita la práctica de medios probatorios.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda**, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición del acto enjuiciado, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima innecesario decretar pruebas distintas a las documentales que obran en el expediente aportadas por las partes y cuya incorporación se ordena en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido

a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EsswP1q-w3ZMplh4zRZp92AB9AJ8gfz4TaY18AcNXylOKQ?e=F2dAPm

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d355729146a411b62943301f2abb8fd05456a04a4e645a4380f5bc5a2869c963

Documento generado en 30/09/2021 10:21:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**